



RAD. 2021-00110. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 23 de agosto de 2023.

SEÑORA JUEZA: al Despacho el Proceso Ejecutivo Laboral de PROTECCIÓN S.A. contra CONSTRUCCIONES EDIFICAMOS N.T. S.A.S., dándole cuenta de lo siguiente:

- ❖ Memorial presentado el 10 de mayo, 5 de octubre de 2022 y 8 de marzo de 2023, por la demandante Protección S.A., a través del cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto adiado 5 de mayo de 2022, que negó la adición del numeral 1 del proveído de fecha 26 de enero de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920210011000  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.  
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES EDIFICAMOS N.T. S.A.S.

Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que, la doctora ELVIRA ISABEL NALLY BULA en condición de apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendaro 5 de mayo de 2022, que negó la adición del numeral 1 del proveído de fecha 26 de enero de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que:

*“... el Despacho omitió librar mandamiento de pago por la suma de \$57.884.800 correspondientes a los intereses moratorios causados y no pagados hasta el 4 de diciembre de 2020, los cuales aparecen establecidos de manera expresa en el título ejecutivo objeto de la demanda, se solicitó con fundamento que el despacho en el auto que libró mandamiento de pago en el numeral PRIMERO del resuelve, solo relaciona la suma de \$111.098.056,00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar como empleador más los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma, sin incluir en la providencia el valor de los intereses de mora adeudados y causados liquidados a la fecha: 4/12/2020 por valor de \$57.884.800,00 solicitados en las pretensiones de la demanda, los cuales se encuentran relacionados en el título ejecutivo de manera expresa, intereses que se encuentran causados y no pagados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según la liquidación detallada en el estado de deuda que se anexó con la demanda.*

*Así mismo, en las pretensiones se solicitan intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.”.*

Señalando a reglón seguido que: *“... La forma de liquidar los intereses de mora en los aportes de la Seguridad Social en Pensiones se realiza basados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, que los estipula como sanción por el pago extemporáneo de los aportes de pensión obligatorias.*  
(...)

*La liquidación presentada por PROTECCION S.A contiene una obligación exigible a cargo de la sociedad demandada, la cual, según el artículo 24 de la ley 100 presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.*

*Es por ello que conforme al artículo 24 de la ley 100 de 1993, la liquidación será la que determine la Administradora; y ésta correspondió a los estados de deuda que se adjuntaron al Título Judicial.*

*Y es precisamente por la facultad que se otorga a la Administradora que PROTECCION S.A. para emprender las acciones legales tendientes a la recuperación de los aportes en deuda que se procede a elaborar el Título Ejecutivo, que presta mérito ejecutivo por lo aportes dejados de efectuar por la empresa.*

*Este Título Ejecutivo comprende los mismos periodos y el mismo afiliado por el cual PROTECCION S.A. requirió al empleador, tal y como se puede observar en la copia que reposa en el expediente.*

*El valor cobrado en el título ejecutivo comprende la suma por concepto de “Capital adeudado a la fecha del periodo de corte del requerimiento”.*

*Ahora bien, frente a los intereses moratorios, de los estados de deuda adjuntos conforme al artículo 23 de la Ley 100 de 1993, estos constituyen una sanción al empleador que redunde en beneficio para los empleados en mérito del tiempo dejado de consignar sus aportes esto para que el capital recuperado no pierda su poder adquisitivo...”*

El fundamento de derecho esgrimido por PROTECCION S.A., para atacar la decisión adoptada en el auto de mayo 5 del año que avanza, es el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.”*

**Procedencia del recurso de reposición.** Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la demandante interpuso oportunamente el recurso de reposición, dado que el proveído atacado fue notificado por estado el 6 de mayo de 2022, y el recurso fue



presentado el día 10 del mismo mes y año, es decir dentro de los dos días hábiles siguientes a su publicación, es decir, dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada.

**Resolución del recurso de reposición.** El Despacho repondrá la decisión asumida en el auto del 5 de mayo de 2022, al reparar que le asiste razón a la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. para recurrir la misma, por cuanto revisada la norma que regula el asunto, se advierte que el interés que se genera por la mora en el pago de los aportes pensionales es igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, los cuales conforme a la carta circular 47 del 20 de septiembre de 2006, mediante la cual la Superintendencia Financiera de Colombia imparte Instrucciones a las Administradoras de los Sistemas Generales de Pensiones y Riesgos Profesionales, para la Liquidación de intereses de mora en el pago de cotizaciones y aportes a los Sistemas Generales de Pensiones y de Riesgos Profesionales, el cual genera una un interés de mora diario. Así, se advierte que la norma que regula los intereses moratorios sobre obligaciones tributarias a la que se remite el art.23 de la Ley 100 de 1993, no dispone que sean liquidados con la tasa vigente para el momento del pago.

Por consiguiente, como la demandante al momento de presentar la demanda aportó como título de ejecutivo para el cobro de aportes pensionales en mora la liquidación efectuada por los aportes adeudados, al igual que los intereses moratorios causados, los cuales fueron liquidados conforme a la norma antes citadas, se adicionara el numeral 1 del proveído del 26 de enero de 2002, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de \$57.884.800 por concepto de intereses moratorios causados a corte del 4 de diciembre de 2020, más los que se sigan causando.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

REPONER el auto de fecha 5 de mayo de 2022 y en su lugar, se accede a adicionar el proveído del 26 de enero de 2022, quedando el numeral 1 del mandamiento de pago del 26 de enero de 2023 así:

*“1. Librar Mandamiento de Pago por la suma de \$168.982.856, rubro que comprende la suma de \$111.098.056 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y \$57.884.800 por intereses moratorios causados a corte del 4 de diciembre de 2020, más los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago de la obligación y las costas del proceso, a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES EDIFICAMOS N.T. S.A.S. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza